

## RESOLUCIÓN UAIP-85/2021

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MINISTERIO DE CULTURA: San Salvador, a las siete horas con cuarenta minutos del día seis de octubre del año dos mil veintiuno.

Recibida por correo electrónico la información de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural a través del memorándum A 107 Ref. 0719/2021 suscrito por la Directora Nacional, en la cual adjunta cuatro pdf y comunica lo resuelto para los nueve requerimientos hechos por la ciudadana.

### *Considerando:*

I. Que el proceso inició el 24 de septiembre del año en curso con la admisión de la solicitud número 85/2021, enviada vía correo electrónico por la ciudadana, en la cual requirió:

- 1) “Copia digital, en archivo de Excel, del listado completo de todos los monumentos nacionales que se encuentran registrados en la Dirección de Registro de Bienes Culturales del Ministerio de Cultura.
- 2) Especificar la ubicación, fecha de construcción, quién lo construyó, fecha de declaración como monumento nacional, y niveles de protección para cada uno de los monumentos nacionales que se establece en la legislación salvadoreña.
- 3) Detallar en qué consiste cada uno de los niveles de protección a los monumentos nacionales y si los daños parciales y/o destrucción de los mismos tienen repercusiones legales (de ser así especificar con la legislación salvadoreña)
- 4) Especificar a quién corresponde el cuidado y mantenimiento de cada uno de los monumentos nacionales.
- 5) Especificar las medidas (tamaño) de cada uno de los monumentos nacionales registrados en la Dirección de Registro de Bienes Culturales del Ministerio de Cultura.
- 6) Detallar para cada uno de los monumentos nacionales las condiciones actuales en las que se encuentran, de ser posible acompañado de un informe técnico.
- 7) Detallar cuáles son los requisitos que debe cumplir un inmueble para ser declarado como monumento nacional.
- 8) Establecer cuál es el proceso a seguir para que un inmueble sea declarado como monumento nacional.
- 9) Solicito una copia de la ficha del inventario MN0037, del Registro de Bienes Culturales, el cual pertenece al Hospital Nacional Rosales” (sic).

II. Que el procedimiento desarrollado para localizar la información fue conforme a lo establecido en la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), su Reglamento y los Lineamientos para la gestión de solicitudes emitidas por el Instituto de Acceso a la Información Pública, siendo el siguiente:

- 1) Admitir la solicitud por medio de resolución las trece horas con cinco minutos del 24/9/2021 de conformidad con el Art. 66 de la LAIP y Art. 54 del Reglamento de la LAIP (RELAIP); y estableciendo la fecha límite para entregar la información el 7 de octubre de 2021 conforme al Art. 71 de la ley.
- 2) Trasladar la solicitud a la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural, por medio de los memorándum A101.12. 02 Ref. 201/2021 de fecha 24 de septiembre de 2021 para que localizaran lo requerido, con base en Art. 70 de la LAIP y Art. 55 letra c del Reglamento.
- 3) Recepcionar la Información enviada por la respectiva unidad administrativa, en la cual comunica lo siguiente:

**3.1.** Se entrega copia en pdf del listado de los Monumentos Nacionales elaborado por la Dirección de Registro de Bienes Culturales. Se hace ver que no se tiene en formato excel; en ese sentido, la LAIP señala que el Art. 62 inciso segundo que “El acceso se dará solamente en la forma en que lo permita el soporte de la información solicitada”, es decir, la obligación del ente obligado es entregar información en el formato y soporte que se haya elaborado.

**3.2.** En relación con el requerimiento 2, se comunica que “tanto la ubicación como la fecha de declaratoria se encuentran en el listado indicado en el numeral 1.

La fecha de construcción y quién construyó cada uno de los monumentos nacionales es información con la que no se cuenta en ésta Dirección de área por lo que no se puede dar respuesta sobre esos datos.

En lo referente a los niveles de protección para cada uno de los monumentos nacionales registrados, cabe recalcar que este tipo de categorización, por ley se emite a través de la Asamblea Legislativa o Acuerdo Ejecutivo, y todas datan de entre 1880 a 1999, por lo que ninguna cuenta con Medidas de Protección específicas en su declaratoria.

Como Ministerio de Cultura se ha emitido Resolución Interna de Medidas de Protección únicamente para la Iglesia de Candelaria, en San Salvador y para la Iglesia San Pedro y San Pablo o Iglesia de Caluco, las cuales se adjuntan al presente en” en formato pdf.

En cuanto a que “no se cuenta” con datos sobre fecha de construcción y quién construyó cada uno de los monumentos nacionales, el IAIP es del criterio que “[...] Para ejercer el derecho de acceso a la información es necesario que la información exista, haya sido generada, administrada, se encuentre en poder del ente obligado al que ha sido solicitada o que exista un mandato normativo de generarla”. (Ref. 344-A-2016 de fecha 16 de noviembre de 2016). En este caso, la Unidad de Protección e Inventario de Bienes Culturales Inmuebles, de la Dirección de Bienes Culturales Inmuebles y Gestión Urbana es la instancia rectora que confirma que no se ha generado dicha información; por lo que se declara inexistente conforme al Art. 73 de la LAIP.

**3.3.** La respuesta al requerimiento 3 de esta solicitud, sobre los niveles de protección a los monumentos nacionales, la Unidad de Protección e Inventario de Bienes Culturales Inmuebles, de la Dirección de Bienes Culturales Inmuebles y Gestión Urbana señala que “los Monumentos Nacionales, por constituir inmuebles de excepcional valor, de arquitectura relevante, únicos y de gran valor cultural para el patrimonio salvadoreño, están sujetos a un nivel permitido de intervención categoría uno, correspondiente a la protección Integral, misma que conforme a la normativa interna del Ministerio de Cultura, “Instructivo para el establecimiento de Valores Culturales y Medidas de Protección a Bienes Culturales Inmuebles”, se aplica a los inmuebles o espacios abiertos de un grupo arquitectónico o ingenieril de excepcional valor, representativos para la comunidad, la ciudad o el país, los cuales, por ser irremplazables, deben ser

preservados en su integridad, tanto a nivel espacial, como compositivo, estructural, arquitectónico, tipológico, o por contener equipamientos que se consideren bienes culturales muebles o inmuebles por destino.

Estos inmuebles pueden estar ubicados dentro de un sector urbano identificado como Centro o Conjunto Histórico, fuera de él, o en áreas rurales. A este corresponden también las edificaciones o espacios abiertos, declarados como Monumento Nacional o Bien Cultural, así como aquellos que presenten características cuyos valores culturales justifican su preservación completa y todas aquellas obras consideradas urbanísticamente como elementos primarios o hitos urbanos de importancia histórica.

Este nivel de protección, dependiendo del inmueble de que se trate, su evaluación y características, podrá combinarse con una o varias de las demás categorías o niveles permitidos de intervención:

**Parcial 1.** Ésta categoría corresponde a los inmuebles o espacios abiertos que presentan características de especial interés arquitectónico o ingenieril a nivel urbano o rural, en cuanto a su localización predial, volumetría, organización espacial, tipología arquitectónica, estructural y estilística, así como elementos ornamentales; que por su importancia y aporte al tesoro cultural salvadoreño deben ser conservados.

**Parcial 2.** Ésta categoría se aplica a los inmuebles o espacios abiertos con características arquitectónicas, urbanísticas o ingenieriles sobresalientes por ser representativas de un período específico del desarrollo de la ciudad, y que por ende presentan rasgos fundamentales e identitario que deben ser conservados, preservando así sus características formales, estilísticas, espaciales, volumétricas y tipológicas internas y externas, a pesar de que hayan sufrido ciertas transformaciones en su imagen.

**Contextual 1.** Se aplica a inmuebles urbanos que aun cuando no tengan características arquitectónicas relevantes, por su ubicación, perfil urbano, volumetría, rasgos estilísticos y materiales constructivos, son compatibles con el contexto en el que se localizan, ofreciendo un acompañamiento adecuado a otros bienes con categoría superior, y aportando en el mantenimiento de la imagen paisajista de su entorno inmediato.

**Contextual 2.** Dentro de este nivel se ubican aquellos inmuebles modestos y de menor valor arquitectónico, que forman parte de grupos de inmuebles que, en conjunto, contribuyen a mantener la identidad arquitectónica y urbanística del sector en el que se emplazan, generando una imagen de unidad. Los inmuebles de este nivel deben respetar las edificaciones patrimoniales vecinas, así como también buscar a través de sus intervenciones la conservación, mejoramiento o recuperación de la traza urbana, línea de construcción original, perfil urbano, homogeneidad volumétricas e imagen urbana, mediante la ejecución de obras respetuosas del contexto de emplazamiento, sin generar falsos históricos o imitaciones.

En cuanto a las repercusiones legales, la legislación estipula que “si un Bien Cultural sufre algún daño ocasionado por una persona natural o jurídica, se le impone la multa señalada en el Art. 46 de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador, además, de la sanción penal a la que hubiere lugar regulada en el Art. 254 del Código Penal”.

**3.4.** El requerimiento cuatro tiene la siguiente respuesta: “El cuidado y mantenimiento de cada uno de los monumentos nacionales es responsabilidad directa del propietario, poseedor, tenedor o administrador de que se trate”.

**3.5.** El requerimiento cinco se declara información inexistente, ya que “En esta Dirección Nacional, no se cuenta con esa información”. La inexistencia se realiza con base en Art. 73 de la LAIP; ya que al momento de ser declarados monumentos nacionales por la Asamblea Legislativa o Acuerdo Ejecutivo, no se generó dicha información.

**3.6.** Inexistente la información para el requerimiento seis, según lo comunicado por la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural, con base en el informe emitido por la Unidad de Protección e Inventario de Bienes Culturales Inmuebles de la Dirección de Bienes Culturales Inmuebles y Gestión Urbana. Lo anterior se sustenta a que dicha información no ha sido generada por dicha unidad administrativa.

**3.7.** En cuanto a los requisitos que debe cumplir un inmueble para ser declarado como monumento nacional, se hace saber lo siguiente: “ A. Se nominarán y declararán como Monumento los Bienes inmuebles que constituyen la realización de obras de arquitectura o ingeniería, que ofrezcan el testimonio de una civilización, de una fase significativa de su evolución o de un suceso histórico, y que tengan a la vez interés artístico, científico, social, u otros de similar importancia; B. Deben constituir bienes de excepcional valor, que por sus características propias sobresalen de entre otros; y C. Ser poseedores de valores culturales, ya sean estos arquitectónicos, estilísticos, simbólicos, sociales, urbanos, tecnológicos u otros que durante la investigación se consideren importantes resaltar”.

**3.8.** Para el requerimiento ocho, se proporciona la siguiente información: “El artículo 51 de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador establece que “(...) el Órgano Legislativo reconocerá la calidad de Monumento Nacional (...)”, no se tiene conocimiento si internamente en la Asamblea Legislativa existe un proceso predeterminado para solicitar la declaratoria de un inmueble como monumento nacional.

En los procesos diligenciados internamente por el Ministerio de Cultura, se utiliza el procedimiento establecido en los artículos del 3 al 7 del Reglamento de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador, para preparar los insumos correspondientes y posteriormente solicitar a través de una pieza de correspondencia la declaratoria bajo ésta categoría ante la Asamblea Legislativa”.

3.9. La petición de obtener copia de ficha de inventario MN0037, la Dirección de Registros de Bienes Culturales proporcionó pdf que contiene la ficha de 18 páginas del inmueble con valor cultural.

III. En ese sentido, y con el objeto de garantizar el derecho de la ciudadana de acceder a la información pública según los parámetros establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), se hace entrega de cuatro pdf proporcionados por la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural, y que hacen referencia a los requerimientos 1, 2 y 9 de esta resolución.

Por tanto, con base en los considerandos anteriores y artículo 72 letra c de la Ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

- a) **Entréguese** cuatro pdf con información relacionada con los requerimientos 1,2 y 9 de la solicitud 85/2021.
- b) **Comuníquese** por medio de esta resolución, lo resuelto por la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural en relación con los requerimientos 3,4,5,6,7 y 8 peticionados por la ciudadana .

**Notifíquese**

Lic. A. Villalta-Oficial de Información

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Ministerio de Cultura ACLARA que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados los datos personales para la conversión en versión pública de conformidad con el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública.